



## RESOLUCIÓN 45/2016, de 5 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) en materia de denegación de información (Reclamación núm. 064/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Mediante escrito dirigido a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos (en adelante, el Consejo), que fue registrado el 29 de abril de 2016, *el reclamante* puso en nuestro conocimiento “las reiteradas denegaciones por el Ayuntamiento de Marbella - Málaga” a sus peticiones “sobre consulta de planeamiento o bien de expedientes que constan en el Archivo municipal”. En concreto se refiere a un escrito que dirigió al citado Ayuntamiento el 31 de marzo de 2015, en el que solicita “se tomen en cuenta las cotas de nivel originales del terreno natural y no las presentes del Proyecto de Urbanización del SUNC-NG-1 “La Gitana”, y otro escrito de 24 de febrero de 2015 solicitando la caducidad de determinados expedientes por sobrepasar los plazos de tramitación.

**Segundo.** El Consejo solicitó el 5 de mayo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. El mismo día se cursó comunicación al interesado informándole del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.



**Tercero.** Con fecha 3 de junio de 2016 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Marbella con el que se acompaña informe y el expediente. En el informe jurídico se sostiene, en esencia, que lo que el reclamante solicita en sus escritos es que se tomen en cuenta las cotas de nivel originales del terreno en relación con un determinado proyecto de urbanización, así como que se declare la caducidad de los expedientes que reseña por entender sobrepasados ampliamente los plazos de tramitación. El informe concluye argumentando lo que sigue: “Visto el tenor de la reclamación planteada ..., así como la documentación que el propio reclamante adjunta a la misma, se estima que no nos encontramos ante el supuesto de hecho que habilita la interposición de la reclamación referida en el art. 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; por cuanto las solicitudes formuladas no quedan referidas a peticiones de derecho de acceso a la información pública”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

**Segundo.** De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta de la LTPA, las entidades locales andaluzas disponían de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley. Dicho plazo cumplió el 10 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Novena de dicha Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Según consta en el expediente, las solicitudes se presentaron el 24 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2015, respectivamente, y por consiguiente el derecho al acceso de la información en poder del Ayuntamiento de Marbella con amparo en la LTPA aún no se encontraba vigente.



Por lo tanto, procede la inadmisión a trámite de la reclamación interpuesta con base en lo establecido en la Disposición Final *E i b h u z* apartado 2, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Tercero.** No obstante lo dispuesto en el Fundamento anterior, que sería suficiente para inadmitir la reclamación, este Consejo considera oportuno realizar la siguiente consideración, que fundamenta otra causa de inadmisión.

En efecto, el artículo 24 de la LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2. a) de dicho texto entiende por información pública: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de esta definición del concepto “información pública”, resulta evidente que el objeto de las solicitudes planteadas no tiene acogida en la LTPA. En efecto, la pretensión del ahora reclamante no es tanto obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, como conseguir que se dicten determinados actos en el seno del procedimiento urbanístico correspondiente. La finalidad perseguida por la LTPA no es, sin embargo, que este Consejo obligue a las diferentes entidades sujetas a la misma a adoptar determinados actos administrativos como los instados por el reclamante. En conclusión, se solicita de este Consejo que ordene actuaciones sobre las que carece absolutamente de competencia. Por esta razón, la reclamación sería igualmente inadmitida.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la denegación de información por parte del Ayuntamiento de Marbella conforme a lo descrito en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de esta Resolución.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero